REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0455
RADICADO N°2022-00014-00

Por ajustarse la presente demanda y sus anexos a los presupuestos de los Artículos 90 y s.s., 432 del Código General del Proceso y, la Ley 22213/2022, se librará mandamiento de pago. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de *GREEN COFFEE COMPANY S.A.S., y en contra de INVERSIONES G.S.V. S.A.S.,* con base en el Laudo Arbitral allegado:

> ***SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML. ($74.902.246)*** por concepto de la condena impuesta en el numeral sexto de la parte resolutiva del Laudo.
> ***Intereses de mora***, a la tasa máxima legal causados a partir del 21 de diciembre de 2021y, hasta el pago total de la obligación.
>
> ***CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ML. ($137.672.708)***, por concepto de la condena impuesta en el numeral séptimo de la parte resolutiva del Laudo.
> ***Intereses de mora***, a la tasa máxima legal causados a partir del 21 de diciembre de 2021 y, hasta el pago total de la obligación.
>
> ***CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ML. ($58.464.437)*** por concepto de la condena impuesta en el numeral décimo de la parte resolutiva del Laudo.
> ***Intereses de mora***, a la tasa máxima legal causados a partir del 21 de diciembre de 2021y, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandante conforme al artículo 8 de la Ley 2213/2022, donde se le informará que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la deuda o en su defecto para que dentro del término de diez (10) días proponer excepciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador ***recepcione acuse de recibo*** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GIRALDO, con T.P. N°113.941 del C.S.J., para que represente a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce9c8cd073ff8e29645d6c0d5b6a6cc364df787d542970056f4bda20032a4d2**
Documento generado en 10/08/2022 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica